

LA LEGISLACION PRIVADA Y EL ESTANCAMIENTO JURIDICO DE LAS NORMAS

Todas las relaciones jurídicas de los individuos, en tanto que se originan de su consenso individual y libre, y en tanto hacen referencia al conjunto de sus derechos privados, están normadas de una manera genérica, por las disposiciones del Código Civil.

Pero el creciente y peculiar desarrollo de la civilización y su influencia modificadora en las agrupaciones humanas, debe traer como consecuencia necesaria una mutación correlativa en su vida y en sus leyes; eso demuestra claramente lo absurdo de la tendencia que pretende regir "de una vez para siempre" y por principios inmutables e incontrovertibles, los derechos de los individuos que integran la sociedad humana.

Una exacta comprensión de los principios que informan el Código Civil adoptado en nuestro país desde el 26 de mayo de 1873, nos hará reconocer que no obstante haber sido una obra maestra que condensó en sus normas una concienzuda experiencia jurídica de la civilización romana y a pesar de algunos avances aportados por la "cultura jurídica" de los pueblos mas adelantados de Europa, ese Código, en muchas de sus normas, ha sido y será forastero para la vida y las costumbres del distinto orden de cosas en que actúan nuestras sociedades de un desarrollo apenas inicial por lo que se refiere a sus instituciones jurídicas.

Tan arraigadas estaban las anteriores normas de derecho privado que dirigían nuestro Estado—normas en buena parte tomadas de las tradiciones jurídicas de España— que el artículo 2683 del nuevo

Código Civil disponía la manera como debían decidirse los pleitos sobre actos ejecutados, derechos adquiridos, obligaciones contraídas o contratos celebrados desde su publicación; y a pesar de todo ello el legislador prescribía, catorce años después de sancionado el nuevo Código y una vez que nuestra nación se constituyó en República Unitaria, que "todas las leyes españolas están abolidas" según lo expresa el artículo 15 de la Ley 153 de 1887. Esta disposición sobra y no se explica sino en las condiciones dichas.

Ese Código napoleónico resulta, en numerosos de sus principios, absolutamente incompatible con el creciente desarrollo de esa civilización europea en buena parte utilizada para la vida del Nuevo Mundo. En lo que se refiere a sus recursos materiales el hombre "fáustico" ha transformado con el poderío de su técnica las antiguas costumbres; el maquinismo industrial ha venido concentrando la producción en manos de los magnates de la industria de que dependen millares de obreros y así la propiedad territorial se ha tornado de poca consideración al lado de la propiedad industrial creciente. El descubrimiento de la electricidad y su aplicación al movimiento de las máquinarias industriales y otros diversos usos; el enorme desarrollo del comercio debido a las nuevas condiciones técnicas que multiplican los artículos de consumo y a la celeridad de los transportes: la simplificación de las distancias debida a la rápida comunicación por tierra, agua y aire.

Nunca, ni en la más extraordinaria fantasía, hubieran podido imaginarse los romanos lo que podría ser el avión, la máquina de vapor, la radiodifusión, el telégrafo, la imprenta etc..

En el nuevo progreso de las condiciones exteriores de las sociedades modernas carece ya de significado el principio medieval que consideraba las cosas muebles como muy inferiores ("res movilis res vilis") ni el que daba excesiva importancia a la propiedad territorial, cosa esta bien justificada durante el regimen feudal; nadie tampoco estima, en las sociedades modernas, que el comercio sea una ocupación indigna como se estimó entre los romanos y en el medioevo, antes por el contrario: la antigua nobleza de sangre ha sido sustituida por la nueva jerarquía fundada en la riqueza.

También se insinúan dentro de las actuales sociedades principios que suplantán los antiguos: ya la "propiedad" no debe dar a su dueño la facultad de usar y abusar de ella arbitrariamente sino que debe acomodar su uso a las exigencias de la comunidad social.

Han surgido también nuevas especies de contratos como los de adhesión, los colectivos y los innominados.

El formalismo romano que exigía ciertas solemnidades para la perfección de sus actos y contratos ha ido cediendo su puesto a la "intención" del que se obliga o contrata, salvo ciertas formalidades que miran al orden público y que son de rigor en los contratos solemnes (supervivencia modificada del derecho quiritaro). Aparece además la muy importante tendencia a investigar el "móvil" de los actos y contratos sometidos a la ley sustantiva privada.

La ley pues, no es algo estancado ni esencialmente inmodificable; ella debe cambiar de acuerdo con el avance de la civilización en cada sociedad.

Una fuente preciosa para la legislación de cada pueblo la suministran su idiosincracia y sus costumbres es preciso desenvolver su personalidad en su vida y en sus leyes y hay que evitar el llenarlo de instituciones forasteras que en nada consultan su realidad ambiente.

Si estudiamos siquiera someramente nuestras instituciones jurídicas de carácter privado veremos que tanto nuestro Código Civil como el de Comercio son instituciones importadas a nuestro medio legislativo; hasta qué punto corresponden a la índole del país tanto en el tiempo en que ese conjunto de leyes fue promulgado como en los tiempos actuales en que todavía están vigentes?. En cambio, la legislación minera del país (1) y especialmente el Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia durante la época federal, se formó con base en la experiencia sobre tal materia hasta el día en que había sido promulgado; no obstante el avance de la técnica de explotación y laboreo va requiriendo cambios adecuados.

Me he referido a estas ramas del derecho privado, porque tanto la legislación comercial como la minera son especialidades del derecho privado, que por las características de las materias a que se refieren, reclaman ciertas normas tales como las que estén de acuerdo con la celeridad de las operaciones comerciales y su seguridad y las que en derecho minero tienden a fomentar el laboreo dándole privilegios especiales.

(1) —A pesar de la debatida cuestión sobre si la legislación minera corresponde al ramo del derecho público o al privado queremos considerar que corresponde al privado no obstante las poderosas razones para sostener lo contrario.

Es clarísimo que multitud de situaciones jurídicas no las contempla el Código Civil, ni el de Comercio, ni el de Minas y que en la práctica jurídica cotidiana surgen situaciones tan nuevas, de caracteres tan distintos y tan difíciles para concertar con las disposiciones legislativas preexistentes, que llama la atención no se las tome siempre en cuenta para modificar las instituciones caducadas o muertas de los Códigos. No es que sea necesario multiplicar prolijamente las disposiciones legales para así obtener los mejores resultados; por el contrario, se requiere simplificar sus normas, convertirlas en más sabias, en más efectivas y acordes con el desarrollo del Estado en que se aplican.

Puede decirse que nuestra legislación, en general, es un *maremagnum* de teorías jurídicas romano-hispanas, con escaso aporte de instituciones francesas, un apreciable contingente de los EE. UU. de Norteamérica, todo ello en completa hibridez con la experiencia propia de nuestra sociedad. Una buena parte de nuestra legislación carece de arraigo en la vida jurídica de la sociedad; ella no es la superestructura que demuestra la dirección, por donde asciende la vida de los asociados hacia su propia perfección, sino que pretende dirigir su actividad por direcciones que no corresponden a las realidades como no sea en la mente ilusionada y mal ponderada de los que las forman.

—¡Como si bastara dictar y publicar una ley para que ésta adquiriera su plena eficacia!.

Si las modificaciones legislativas no se han de realizar a base de un conocimiento profundo y experimentado de un pueblo determinado, de sus prácticas, de las cualidades buenas y malas que lo caracterizan, de sus actividades, de sus sentimientos y costumbres, de sus nuevas tendencias en cada una de las ramas del derecho que se trata de modificar; si no son la expresión fiel y exacta del sentido en que habrá de desenvolverse y progresar la personalidad, la vida, la conciencia jurídica de una determinada agrupación humana, es preferible evitar el desorden y confusión aportado por un estado de cosas que envuelva en su tupida malla de disposiciones, el desarrollo natural de la sociedad.

Un legislador que se limite a estudiar las leyes y no más que las leyes de otro país, así sea este el más avanzado en cualquiera de las esferas jurídicas, que compara después esas leyes con las de su Estado para luego fabricar una mixtura inadecuada de prolijas normas

sin contacto con la realidad escueta y no deformada por una visión limitada, no puede realizar una labor más infructuosa; a eso podría llamarse una reforma legislativa destinada a nacer y morir en el papel, que equivale a una semilla sembrada en la esterilidad de los archivos pero impotente para fecundar la vida y el desarrollo de una nación.

Para dirigir eficazmente la conducta de un pueblo en la zona del derecho es necesario conocerle exactamente. Cuando se trate de la ley sustantiva privada es indispensable una atenta observación y conocimiento del campo que corresponde a esa materia y luego investigar cuáles son las disposiciones acertadas para un mejoramiento adecuado ya se trate de las personas y su patrimonio o de sus actos y contratos referentes a dicho patrimonio etc.

Los nuevos rumbos que las necesidades y tendencias de la sociedad en su momento histórico actual abren sobre la esfera de las actividades jurídicas de carácter privado; los nuevos derroteros que se imponen a las transacciones comerciales a causa de los modernos métodos y prácticas, al progreso de los sistemas de comunicación y transporte etc.

El progreso de la técnica industrial por medio de la cual fomenta el hombre su patrimonio individual, dentro de la moderna sociedad, va dejando increíblemente rezagadas una complicadísima red de instituciones de derecho. Así la aviación por lo que se refiere a las comunicaciones y transportes, las dragas y los monitores por lo que se refiere a la explotación de las minas etc.

Para el desenvolvimiento integral y armonioso de instituciones jurídicas que reflejen claramente la vida de los asociados, se requiere un conocimiento completo, experimental y teórico de las orientaciones que reclama el desarrollo de su civilización, el grado de su evolución en la historia; se requiere además un amplio interés que supere los linderos estrechos de un egoísmo mezquino de partido, de raza, de clase, o de una inteligencia encaminada por múltiples prejuicios arraigados en el subconciencia individual.

Esperamos el tiempo en que nuestra legislación cumpla una misión inspirada en los imperativos de justicia (debe entenderse que la justicia no es algo estancado ni la misma en cualquier instante de la evolución progresiva de un pueblo); esperamos que la conducta jurídica de nuestra sociedad adquiera una perfección de caracteres definidos y completos; para conseguirlo es necesario que se imponga en

la primera escala de un anhelo benéfico el interés solidario de la sociedad, del individuo, del hombre, en una palabra. O es que la conducta del hombre en sociedad habrá de moverse siempre dentro del marco de la mezquina ambición, del desenfreno, de la ciega violencia y no en la esfera de la armonía, de la cooperación, de la medida? y a qué sino a esto tiende la ley que ha de ser justa?

PEDRO LUIS GOMEZ

— — — o — — —